

RE_142/2024 y RE_144/2024

Acuerdo 30/2024, de 21 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” y “AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.”, frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Suministro domiciliario de agua potable en el municipio, así como servicio de alcantarillado», promovido por el Ayuntamiento de Mequinenza

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 4 de diciembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 2 de enero de 2024.

Posteriormente, se han publicado correcciones de errores, tanto del anuncio, como de los pliegos que rigen el citado contrato, los días 29 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024. El plazo para la presentación de proposiciones se ha ampliado hasta el día 9 de febrero de 2024.

Se trata de un contrato de concesión de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 5 237 335,00 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 22 de diciembre de 2023 se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón por doña P.R.Q., en nombre y representación de la mercantil “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.”, en el que impugna los pliegos de la licitación referida y solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, en tanto se resuelva el recurso.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 142/2023.

Tercero.- El día 12 de enero de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El día 26 de diciembre de 2023 se recibió en este Tribunal un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.O.F.C., en nombre y representación de la mercantil “AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.”, en el que –al igual que el anterior- impugna los pliegos de la licitación e igualmente interesa de este Tribunal la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, en tanto se resuelva su recurso.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 144/2023.

Quinto.- El mismo día 26 de diciembre de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto.- El día 15 de enero de 2024, este Tribunal, remitió al Ayuntamiento de Mequinenza un escrito en el que se reiteraba la solicitud del expediente y los informes correspondientes. La documentación fue remitida el día 26 de enero siguiente.

Séptimo.- - El día 17 de enero de 2024 se recibió en este Tribunal un nuevo escrito interpuesto por don J.O.F.C., en nombre y representación de la mercantil "AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", en el que viene a ampliar el recurso interpuesto el día 26 de diciembre de 2023 –número 144/2023- y en el que manifiesta su disconformidad con la corrección de los pliegos publicada el día 29 de diciembre de 2023.

Noveno.- El mismo día 17 de enero de 2024, este Tribunal dio traslado de la ampliación del recurso al órgano de contratación, requiriendo el informe correspondiente, habiendo presentado el órgano gestor el informe emitido al efecto.

Décimo.- Mediante nuestro Acuerdo 11/2024, de 8 de febrero de 2024, se acordó la suspensión cautelar del procedimiento, con suspensión a su vez del plazo de presentación de ofertas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ellos se aprecia identidad en el

objeto de los mismos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, al existir la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 142/2023 y 144/2023, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” y de “AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.”, para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que los recursos se han interpuesto frente a la licitación de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3 000 000 de euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) y se dirigen contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.2.a) de la LCSP.

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisión de los recursos, procede entrar en el fondo del asunto planteados en los mismos.

Por lo que respecta al recurso número 142/2023, como primer motivo de recurso, la actora aduce que se ha vulnerado el artículo 116.4 de la LCSP y a tal efecto argumenta lo siguiente:

«1.1.) Ausencia de memoria justificativa del contrato.

«La celebración de contratos por parte de las administraciones públicas requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

Como exige el artículo 116.4 de la LCSP, la tramitación del expediente de contratación exige la justificación adecuada de una serie de cuestiones, como la elección del procedimiento de licitación, la necesidad que se pretende satisfacer, entre otras:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.

El artículo 63.3.a) de la LCSP, en relación a la información relativa a los contratos, se refiere expresamente a la memoria que debe publicarse en el perfil del contratante en la cual se justifique el contrato y se especifique el interés y necesidad de la celebración del mismo:

“En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente”.

La motivación en los expedientes de contratación siempre ha sido esencial para no causar indefensión a los interesados que participan en el procedimiento. Asimismo, la suficiencia de las memorias (individualizadas para cada contrato) con todos los extremos que exige el citado artículo 116 de la LCSP, se convierten en primordiales para garantizar, no sólo el respecto a los principios de transparencia e integridad, sino como medida preventiva útil para

que los órganos de contratación puedan atenuar o eliminar los riesgos identificados en la fase previa de la licitación.

Si bien se contiene un documento denominado “Estudio de Viabilidad Económico-Financiera”, el mismo se refiere a la viabilidad económica de la concesión, tal y como expresamente manifiesta la cláusula 13 del PCAP “El estudio determina la viabilidad de la concesión, ya que los ingresos vienen definidos en la suma de 3.142.401 €, y los gastos en 2.984.880 €, sin perjuicio de las economías que la propia empresa pueda efectuar en la prestación del contrato a quince años, por ello, se concluye la viabilidad del contrato a la vista del citado estudio”.

Sin embargo, en el procedimiento de licitación con nº de expediente 739/2023 no consta publicado en el perfil del contratante la memoria justificativa a la que se refiere el artículo 116 de la LCSP, lo que implica apartarse del procedimiento expresamente establecido al efecto en la LCSP, pudiendo suponer, en definitiva, la vulneración de los principios generales de igualdad de trato y libre concurrencia rectores de la legislación de contratos del sector público, configurados en la LCSP y en la propia norma autonómica Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, en su artículo 3: “Los órganos de contratación y el personal que intervenga en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos otorgarán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, actuarán con transparencia, integridad y profesionalidad, velarán en su actuación por la eficiencia de los fondos públicos y respetarán la jurisprudencia comunitaria y la emanada del resto de tribunales, así como las resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón”.

A estos efectos, resultaría una actuación incurso en causa de nulidad de pleno derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) por haberse iniciado el procedimiento de licitación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El órgano de contratación, de contrario, defiende su actuación del siguiente modo:

«PRIMERO.- Ausencia de memoria justificativa del contrato. Mostramos disconformidad con la alegación formulada de contrario, puesto que en la publicación efectuada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PCSP, si bien en la PCSP aparece como documento publicado “Memoria de la estructura de costes” donde se hace referencia a los antecedentes y necesidades del Ayuntamiento de Mequinzenza fundamentalmente las económicas, pero encuadra perfectamente el contexto, que se pretenden cubrir con el procedimiento licitador, poniendo en relación los contenidos del art. 116.4 con el art 28 de la Ley 9/2017, pues todos los datos que se piden a la memoria justificativa, están desarrollados ampliamente en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas (cláusulas 1ª a 13ª)

En relación a este punto traemos a colación la doctrina fijada por el TARC en Resolución 611/2019 de 6 de junio de 2019 “la memoria justificativa es un acto que forma parte de la fase preparatoria y del expediente de contratación pero no así del procedimiento de adjudicación, y que no tiene encaje en el art. 44. 2 de la LCSP al enumerar los actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que indica en su letra a), alguno de los actos preparatorios recurribles, por lo que tampoco es susceptible de ser impugnada a través de este recurso especial”.

Expuestos los términos del debate para resolver la controversia planteada hay que atender a lo dispuesto en los artículos 116.4 y 63 de la LCSP, transcritos con ocasión de la exposición del recurso 142/2023, al que nos remitimos en aras de la brevedad.

A continuación, procede examinar el expediente administrativo, en el cual figuran en lo que aquí interesa, un documento titulado “estudio de viabilidad” y otro denominado “memoria de costes” – ambos publicados en la PCSP- sin que, efectivamente, figure en el expediente ningún documento denominado memoria justificativa del contrato que recoja los términos del artículo 116. 4 de la LCSP-, ni por ende figure su publicación como tal en la PCSP. Y dicha actuación la justifica el órgano de contratación- en su informe al recurso, señalando que: *“todos los datos que se piden a la memoria justificativa, están desarrollados ampliamente en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas (cláusulas 1ª a 13ª).*

Pues bien, a este respecto y examinadas las cláusulas referidas encontramos que la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), está dedicada al “Procedimiento de selección y adjudicación”; la cláusula 8, al “Valor estimado del contrato, presupuesto base de licitación y precio del contrato”; la cláusula 12. 1 del está dedicada a la indivisibilidad del contrato en lotes, en la que justifica tal decisión; la cláusula 14.3 regula la solvencia del empresario, y en la cláusula 16 se regula los criterios de adjudicación y donde refiere: A.- “CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA 51 PUNTOS” y B.- “CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR 49 PUNTOS”- sin que conste la justificación de su elección, tal y como prescribe el artículo 116.4.c) de la LCSP.

Y respecto a las condiciones especiales de ejecución, las mismas se recogen en la cláusula 32, del PACP, que no ha sido apuntada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Es decir que de forma dispersa y desordenada a lo largo del PCAP se encuentran algunos de los parámetros que se indican en el artículo 116.4 de la LCSP, pero no todos, tal y como se acaba de apuntar.

La finalidad de que se dé cumplimiento al artículo 116.4 de la LCSP – como apunta la recurrente en su escrito de recurso- es que la actuación del órgano de contratación esté motivada y ello en pro de los principios de transparencia y seguridad jurídica, además del de igualdad de trato a las licitadoras.

En el presente caso, como se viene exponiendo, no hay un documento en el expediente contractual denominado “memoria justificativa” y aunque se pudiera seguir un criterio antiformalista, y entender que si bien los requisitos que exige el artículo 116. 4 de la LCSP figuran a lo largo del clausulado del PCAP, en tanto que este ha sido publicado en la PCSP y por tanto es de general conocimiento para los interesados en la licitación- como pretende hacer valer el órgano de contratación-, este Tribunal administrativo no puede desconocer que en el supuesto que nos ocupa, el expediente contractual carece de la justificación de los criterios de adjudicación, tal y como señala el artículo 116.4 de la LCSP, siendo este uno de los requisitos que, necesariamente, debe constar en el seno del expediente, en concreto, en la memoria justificativa, debiendo ser objeto de la preceptiva publicación en la PCSP, sin que aquí acontezca de este modo.

Así las cosas resulta procedente traer a colación el Acuerdo 58/2022, de 15 de junio de este Tribunal administrativo, en el que respecto a la falta de

justificación en el expediente contractual de la elección de los criterios de adjudicación señalaba lo siguiente:

«Por tanto en el caso que nos ocupa, contrariamente a lo que dispone el artículo 116.4 de la LCSP, no ha quedado justificada la elección del criterio de adjudicación que ahora se impugna, sin que se trate de una cuestión fútil – como acertadamente señala el TCCSP, en la Resolución 30/2020, de 12 de enero, invocada por la recurrente – “en tanto que la memoria o informe justificativo del contrato, tal como este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (por todas, las resoluciones 266/2019, 91/2019, 88/2019, 76/2019 i 303/2018), no constituye ningún formalismo legal, sino el documento en que ha de quedar plasmada la motivación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en el diseño de los elementos estructurales del contrato y de su procedimiento de adjudicación, por tal de justificar que son los idóneos para satisfacer las necesidades de la contratación ex artículo 28 de la LCSP.”

Así mismo la Resolución 30/2020, de 29 de enero del mencionado Tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

“De la normativa reseñada se extrae que los criterios de adjudicación han de cumplir los requisitos que señala el artículo 145 de la LCSP, interpretado de conformidad con el artículo 67 y los considerandos de la Directiva 2014/24/UE, y el cumplimiento de estos requisitos necesita una justificación en el expediente de contratación ex. Artículo 116.4.c) para poder ser apreciados en cada caso. Esta cuestión no resulta fútil, en tanto que la memoria o informe justificativo del contrato, tal como este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (por todas, las resoluciones 266/2019, 91/2019, 88/2019, 76/2019 y 303/2018), no constituye ningún formalismo legal, sino el documento en que ha de quedar plasmada la motivación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en el diseño de los elementos estructurales del contrato

y de su procedimiento de adjudicación, por tal de justificar que son los idóneos para satisfacer las necesidades de la contratación ex artículo 28 de la LCSP

Es más, el contenido de la justificación no puede consistir exclusivamente en una referencia genérica o imprecisa o en una simple hipótesis en relación con la vinculación entre el objeto del contrato y el criterio de adjudicación.

Pues bien, en el caso examinado, concurre una inexistente motivación y análisis de los criterios de adjudicación propuestos en el PCAP en la memoria justificativa del contrato ni en ningún otro documento de los que figuran en el expediente de contratación remitido al Tribunal, sobre la base de los que este Tribunal pudiese llegar a apreciar una vinculación entre el mantenimiento y subrogación en todos los contrataos laborales existentes y la mejora salarial del personal adscrito al servicio como el objeto del contrato, así como el cumplimiento del resto de los requisitos normativos de los criterios de adjudicación, atendiendo que el informe de justificación de este expediente de contratación (documento 1) se limita a reproducir idénticamente los términos que se encuentran indicados en el PCAP, sin argumentar la elección de los criterios ni contener ninguna explicación que permita apreciar el cumplimiento de los requisitos que se han expuesto.

Estas consideraciones hacen decaer la discrecionalidad técnica de que disfruta el órgano de contratación en el diseño y configuración de los elementos estructurales del contrato y son suficientes para llevar a la estimación del recurso, como este Tribunal ya ha concluido en supuestos análogos (por todas, las resoluciones 12/2020, 318/2019 i 112/2019).”

Este Tribunal administrativo comparte este parecer y así lo ha puesto de manifiesto por todos en el Acuerdo 117/2021, de 23 de diciembre. Por tanto, al carecer el criterio de adjudicación impugnado de la motivación legalmente exigida, este Tribunal administrativo ha de concluir necesariamente que hubiera asistido razón a la recurrente sobre la denuncia efectuada.»

También – dado que la recurrente denuncia la falta de publicación en la PCSP de la memoria- procede acudir al Acuerdo 89/2021, de 30 de septiembre, de este Tribunal administrativo que versaba sobre la publicidad que hay que dar a la memoria justificativa del expediente- que, recordemos debe atender al contenido que dispone el artículo 116.4 de la LCSP- y demás documentos de preparación del contrato, con cita en el Informe 59/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, señalando lo siguiente:

«El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación.»

Y continuaba el meritado Acuerdo 89/2021, del siguiente modo:

«Por su parte Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público en su Resolución 260/2018, de 5 de diciembre, al respecto se pronuncia del siguiente modo: «En otras palabras, la motivación de los elementos esenciales que configuran las contrataciones debe ser conocida por los posibles interesados,

al menos, a partir del momento en que los pliegos de la licitación son objeto de conocimiento por aquellos. Tanto es así que la LCSP, que entrará en vigor el próximo 9 de marzo de este año, prevé la obligación de publicación en el perfil de contratante de la memoria justificativa del contrato (artículo 63.3.a). "Y también que:" Dado que la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación reduce las posibilidades de control a la apreciación de error manifiesto o en la inobservancia de los elementos reglados, y no permite una evaluación alternativa a la efectuada por el órgano calificador, difícilmente se puede considerar que el informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato se trata de un requerimiento meramente formal del expediente y, por el contrario, se debe considerar un elemento sustantivo necesario para que se pueda llevar a cabo la función revisora de dicha discrecionalidad (en este sentido, el Informe de la JCCA CAT, núm. 15/2012, de 30 de noviembre). (...) "En concordancia con lo anterior, el artículo 63.3.a) de la vigente LCSP prevé, como contenido necesario del expediente a publicar en el perfil de contratante, entre otros, la memoria justificativa del contrato. Y, si bien la LCSP no contiene ningún precepto que enumere todos y cada uno de los contenidos que deben conformar esta memoria justificativa, a lo largo de su extenso y detallado articulado infieren aspectos que preceptivamente están llamados a integrar el denominador común de este documento. Así, más allá de la necesidad de la contratación y la idoneidad del objeto y su contenido, deberán configurar el contenido de esta memoria, al menos, los aspectos a que se refiere el artículo 116.4..."

En este caso no figura en el expediente contractual la memoria a que refiere el artículo 116.4 de la LCSP ni – en consecuencia- se ha llevado a cabo la publicación de la citada memoria cuando, tal y como ha quedado expuesto, era preceptiva, dado que se trata de una documentación preparatoria del contrato en la que debe figurar la debida motivación, y la carencia denunciada provoca

indefensión a la actora, ya que al no poder conocer los términos de la misma no puede realizar objeciones a su contenido. Así, el citado artículo 63.3.a) de la LCSP pretende con el acceso público a determinados documentos que conforman el expediente contractual, -entre ellos la memoria justificativa del contrato-, dar cumplimiento a los principios rectores de la contratación pública, siendo la publicidad un medio instrumental en garantía de otros principios como, los de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP. .»

Por tanto de acuerdo con la doctrina recién expuesta, necesariamente el expediente contractual debe contener la correspondiente memoria justificativa en la que quede plasmada la necesidad de que se deba realizar un determinado contrato- , lo que implica que en la misma deban figurar al menos, los aspectos a que se refiere el artículo 116.4 de la LCSP, debiendo quedar justificados los elementos estructurales del expediente contractual, sin que tal exigencia, tal y como se ha argumentado, responda a un mero formalismo.

De ahí que en este caso al carecer el expediente contractual de la correspondiente memoria justificativa con el contenido mínimo a que hace referencia el mencionado precepto legal, en concreto, en lo referente a la justificación de la elección de los criterios de adjudicación, sin la consiguiente publicación en la PCSP, este Tribunal administrativo debe acoger la pretensión de la actora y anular la presente licitación, lo que determina que respecto al recurso número 144/2023, presentado contra los pliegos que rigen la presente licitación, proceda su inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en los artículo 46 y 49.2 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación 142/2023 y 144/2023 interpuestos por “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” y “AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.”, frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Suministro domiciliario de agua potable en el municipio, así como servicio de alcantarillado», promovido por el Ayuntamiento de Mequinenza.

SEGUNDO.- Estimar el recurso especial interpuesto por “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.”, frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Suministro domiciliario de agua potable en el municipio, así como servicio de alcantarillado», promovido por el Ayuntamiento de Mequinenza. anulando la licitación según los términos expuestos en la parte expositiva del presente Acuerdo.

TERCERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por “AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.” frente a la mencionada licitación por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

QUINTO- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.